

LA GLOBALIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN LA UNIÓN EUROPEA

Dra. Ana Salinas de Frías *

I. INTRODUCCIÓN

La aparición de un nuevo ordenamiento jurídico en Europa pone en tela de juicio las divergencias que los sistemas nacionales de formación jurídica aún mantienen. A la vista del ritmo creciente de integración en Europa se siente una urgente necesidad de introducir reformas en este sistema de enseñanza, que está actualmente orientado de forma mayoritaria hacia el Derecho nacional.

Las facultades de Derecho se encuentran ante el mayor desafío de su historia. Se ha afirmado que éstas defendieron durante largo tiempo su sólida unidad alrededor del Derecho romano, que era, desde una perspectiva histórica, el punto común de partida.¹ Sin embargo, el movimiento codificador del siglo XIX les obligó a abandonar este terreno. Se hallan así, en la actualidad, en una situación contradictoria: unidas a su deber de formar en materia de Derecho nacional, su objeto de estudio se ha visto sacudido por la unificación europea. Cada disciplina se sume en un proceso de mutación, y no hay rama del Derecho de la que pueda afirmarse actualmente no haber sido afectada, en alguna medida, por el proyecto comunitario de integración.

Así ocurre, por ejemplo, con el Derecho procesal, ligado fuertemente a las leyes nacionales, con su forma propia en cada caso, con una planta jurisdiccional particular, dependiente de cada administración judicial nacional, y que se ha visto, sin embargo, alterado por la Convención de Bruselas,² que obliga, entre otras cosas, al reconocimiento

* Profesora de Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario, Facultad de Derecho de Málaga, España.

¹ VERSTEGEN, R., *Pour une formation juridique européenne généralisée*, en AAVV,

² Directiva del Consejo núm. 94/54/CE.

automático de sentencias. O el derecho de los consumidores, respecto del cual la Comunidad ha fijado, mediante directiva, los elementos que necesariamente han de figurar en el etiquetaje de ciertos productos alimentarios.³ O en el Derecho Civil, en cuyo ámbito la Comunidad ha regulado la autoridad competente para conocer de los contratos de novación y las convenciones de compensación (contractual netting).⁴ O el Derecho laboral, respecto del cual la Comunidad ha fijado, por poner un ejemplo, la concesión de una remuneración mínima como garantía de la protección de los intereses de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.⁵ O el Derecho administrativo, en donde no sólo se descubre la influencia del Derecho comunitario propiamente dicho, sino, en un sentido más amplio, puramente europeo, de la CEDH. Tal es el caso del derecho a un juicio justo, ante un tribunal imparcial, predeterminado por la ley, reconocido como principio general del derecho por el TJCE⁶ e interpretado en todo el ámbito del Derecho comunitario en un mismo sentido, de acuerdo con los criterios de interpretación establecidos por éste.

El fenómeno de la recepción del Derecho romano, que comienza en el siglo XII, y que supone el redescubrimiento de éste como sistema jurídico aplicable, se extiende por toda Europa, dando pie a la aparición de un *ius commune europeum*, con vigencia en toda la cristiandad europea. Sus límites se establecen en Polonia y Hungría en las fronteras orientales, y Suecia y Escocia como fronteras norte. Sólo existe una excepción, la de Inglaterra, donde un Derecho común divergente se estaba consolidando de forma coetánea.⁷ No obstante, la aplicación de este *ius commune* era sólo subsidiaria, esto es, donde no existían reglas locales o nacionales. Aún así, este derecho común dio pie a la creación de un acervo común de instituciones legales, de reglas y de conceptos jurídicos, al tiempo que una lengua franca en el ámbito jurídi-

³ *Op. cit.*

⁴ Directiva del Consejo y del Parlamento Europeo núm. 89/647/CEE.

⁵ Directiva del Consejo núm. 80/987/CE, de 20 de octubre de 1980.

⁶ De acuerdo con la interpretación ofrecida por los órganos jurisdiccionales establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos. *Vid.*, entre otras, las siguientes sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: asunto núm. 155/79, *AM & S Europe Ltd. v. Comisión de las Comunidades Europeas*, Rec. 1982, p. 1575; asuntos acumulados núm. 100 a 103, *Mussique Diffusion Française v. Comisión de las Comunidades Europeas*, Rec. 1983, p. 1825; asunto núm. 141/84, *Henri de Compté v. Parlamento Europeo*, Rec. 1985, p. 1951.

⁷ *Vid.* KOOPMANS, T., *Towards a "ius commune"*, en AAVV, *The Common Law of Europe and ...*, *cit.*, *supra*, pp. 43-51, en especial *vid.* p. 43.

co.⁸ ¿Estamos actualmente ante el nacimiento de un nuevo derecho común europeo, donde existe una aproximación jurídico-educativa unitaria? Algunos hechos apuntarían en esta dirección.

En efecto, en Europa conceptos tales como derecho a ser oído, igualdad de armas en el proceso, protección de la confianza legítima, etcétera, están abriéndose camino incluso en aquellos sistemas legales en donde no se conocían. Mucho ha tenido que ver en ello el efecto unificador producido por la recepción, en los ordenamientos jurídicos internos, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado en Roma en 1950. Claro que hablamos de una Europa más amplia en este caso.

A aquilatar este resultado ha contribuido también extensamente, en el continente europeo, la puesta en marcha del proyecto de integración comunitario, con las Comunidades europeas en un primer momento, y de la mano de la Unión Europea después. Pero al aplicar el Derecho comunitario no sólo se incorporan en los ordenamientos nacionales internos las mismas normas; además, los tribunales han de fundamentarse en principios comunes y cánones comunes de interpretación. Éstos estarán basados principalmente en los propios Tratados comunitarios, que recogen principios tan amplios como el de no discriminación, o libertad de circulación. Pero el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha desarrollado principios basados en las tradiciones legales de los Estados miembros: así el principio de seguridad jurídica, de protección de los intereses legítimos, el principio de proporcionalidad, etcétera. Se trata de un proceso contagioso: una vez que el Tribunal los elabora, en el marco del Derecho comunitario, los tribunales nacionales lo usarán, no siempre restringidos tan sólo al ámbito del Derecho comunitario, sino con un alcance general, en el curso de su trabajo ordinario.⁹

Otro factor que contribuye a la creación de un Derecho común es el efecto de bola de nieve de la integración económica: se adoptan disposiciones y se aplican normas, no sólo porque sean necesarias a efectos de alcanzar la integración económica, sino porque pueden facilitar la

⁸ Vid. COING, H., *European Common Law: historical foundations*, en CAPPELLETTI, M. (Ed.), *New perspectives for a Common Law of Europe*, Florencia, 1978, en especial *vid.* pp. 33-34.

⁹ Vid. AKEHURST, M., *The application of general principles of law by the Court of Justice of the European Communities*, LII BYRIL (1981), pp. 29-51, en especial *vid.* pp. 39-40; PESCATORE, P., *Le recours, dans la jurisprudence de la Court de Justice des Communautés Européennes, à des normes déduites de la comparaison des Droits des États Membres*, 2 RIDC (1980), pp. 337-359, en especial *vid.* pp. 352-353.

vida en una Comunidad integrada, o porque son un subproducto del proceso de integración.¹⁰ Así ocurre, por ejemplo, con el establecimiento del impuesto sobre el valor añadido, que se hace deseable, en un principio, para evitar subvencionar la exportación por medios fiscales, pero que acaba convirtiéndose, a la postre, en un impuesto armonizador de carácter general sobre el consumo. Consideraciones similares podrían hacerse respecto de la armonización en materia de derecho societario. Aparecen, pues, signos favorables al establecimiento de reglas comunes en materias que están vagamente relacionadas con la integración económica, como la Convención de Lugano, o incluso que no han sido previstas en los Tratados constitutivos; es el caso, por ejemplo, de los derechos fundamentales.

Ante tamaña imbricación de la integración comunitaria en la vida del ciudadano europeo, parecía evidente que su educación superior no podía quedar al margen. En efecto, en el proceso de consolidación de un Mercado Único, si se estudia desde el punto de vista económico, o de una ciudadanía europea, si se estudia desde el punto de vista político, o simplemente de la efectiva y plena vigencia de las libertades comunitarias, desde un punto de vista global, los estudiantes, como futuros trabajadores beneficiarios de la libertad de circulación¹¹ tenían que ver armonizada su situación. El imperativo de liberalización de los factores que intervienen en el proceso de producción establecido por el Mercado Único afectaba necesariamente a la formación de los futuros trabajadores asalariados o autónomos que pretendiesen circular, prestar sus servicios o establecerse libremente en el territorio de cualquier Estado miembro. Ello significaba poner en marcha un proyecto globalizador que favoreciese su circulación durante y después de la consecución de su título universitario.

En concreto, en el campo jurídico, la progresiva interconexión de las enseñanzas nacionales del Derecho en los Estados miembros de la Unión Europea se ha producido, merced a tres grandes desarrollos, que a su vez constituyen las tres grandes armas con las que lograr esa armonía educativa en el territorio comunitario: la unificación jurídica de hecho, la movilidad de estudiantes y el reconocimiento de títulos académicos.

¹⁰ Vid. KOOPMANS, *op. cit.*, p. 46.

¹¹ Vid. asunto núm. 24/86, *Vincent Blaizot y otros v. Universidad de Lieja*, Rec. 1988, p. 379 y asunto núm. 293/83, *Françoise Gravier v. Universidad de Lieja*, Rec. 1985, p. 593.

II. LA UNIFICACIÓN JURÍDICA DE HECHO EN EL ÁMBITO TERRITORIAL COMUNITARIO

Parece a todas luces una realidad evidente que en el espacio comunitario se ha creado una necesidad real de uniformización, al procederse a la unificación y la armonización de importantes sectores legales a escala internacional y sobre todo a escala europea, merced a la labor pionera del Consejo de Europa.¹² Sin embargo, estos dos fenómenos se producen actualmente de forma creciente en virtud del proceso comunitario de integración. El gran instrumento que ha servido a la armonización de legislaciones internas en el ámbito comunitario ha sido sin duda la directiva, al establecer obligaciones de resultado para los Estados miembros, pero dejando a éstos la elección de la vía interna y el procedimiento para conseguirlo, dentro del límite de tiempo marcado por ella¹³ o, en el peor de los casos, reconociendo eficacia directa a sus disposiciones en el caso de incumplimiento del Estado. Junto a esto, y en ese proceso inicial de crear un mercado común —que sin duda ha desbordado hoy día esos horizontes— el reglamento comunitario, como norma obligatoria en todos sus elementos, en el territorio de todos los Estados miembros, de aplicación directa,¹⁴ ha servido a la unificación legislativa de grandes áreas económicas y sociales, entre las que cabe destacar, entre otros, el agrícola, un sector que absorbe el 50% del presupuesto comunitario.

La influencia que la legislación comunitaria ejerce sobre aspectos del derecho privado es muy importante. Pero no son menores que los esfuerzos que, gracias a acuerdos como el de Schengen, sobre supresión gradual de controles internos, favoreciendo la libre circulación de personas en el interior de la Comunidad, y el establecimiento de una frontera exterior común,¹⁵ o el Convenio de Dublín,¹⁶ de aplicación de éste, han conducido a una progresiva armonización de ciertos sectores del derecho penal y procesal. La creciente movilidad de los ciudadanos europeos choca frontalmente con las discrepancias existentes

¹² *Vid.* DE GROOT, G. R., *European education in the 21st century*, en *The common law of Europe and the future...*, *cit. supra*, p. 7.

¹³ Artículo 189, párrafo 3o. TCE.

¹⁴ Artículo 189, párrafo 2o. TCE.

¹⁵ *Vid.* texto del Convenio Schengen en BOE núm. 181, de 20 de julio de 1996, pp. 25108-25111.

¹⁶ *Vid.* texto del Convenio en BOE núm. 171, de 24 de marzo de 1995, p. 9213.

en las legislaciones nacionales sobre esas materias. Las dos últimas Conferencias Intergubernamentales así lo han puesto de manifiesto.¹⁷

Además, la armonización no es mayor cada vez sólo por afectar a un número creciente de materias, sino también por la apertura de la Unión Europea a un mayor número de Estados miembros, produciéndose su progresiva ampliación al conjunto del continente europeo.

III. LA MOVILIDAD DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Quizá la línea de acción más significativa en sede de armonización de legislación en materia educativa sea el establecimiento de sucesivos programas comunitarios, que favorecen la movilidad de estudiantes y profesores entre facultades de todo el territorio de la UE.

Con esta esperanza se establece, en 1987, el primer programa comunitario a estos efectos, el *European Action Scheme for Mobility of University Studies*, conocido como *ERASMUS*, de una duración quinquenal.¹⁸ De acuerdo con él un estudiante recibía una beca financiada por el presupuesto comunitario, que cubría su participación en los cursos impartidos en una Facultad de su especialidad perteneciente a una universidad de otro Estado miembro. Además, recibía una pequeña cantidad para su alojamiento y manutención. Pero la elección había de hacerse dentro de un catálogo de universidades que se hubieran ofrecido previamente a las autoridades comunitarias para participar en dicho proyecto. Era necesario que existiese, pues, un convenio entre Universidad de origen y Universidad de destino, mediatizado por las instituciones europeas: cada Universidad de origen al ofrecerse a participar, no sólo podría enviar a sus estudiantes a otra Universidad, sino que tenía que aceptar los enviados por otra Universidad participante en el programa. La duración mínima del desplazamiento había de ser de tres meses.

Condición para que el estudiante participase en el intercambio era que su Universidad de origen reconociera total o parcialmente las asignaturas y exámenes realizados en la Universidad de destino.

¹⁷ Vid. Conferencia Intergubernamental sobre la Unión Política, acordada el 13 y 14 de diciembre de 1990, y Conferencia Intergubernamental para la revisión, de acuerdo con su artículo N.º 2, del Tratado de la Unión Europea, inaugurada en Turín el 26 de marzo de 1996, y concluida el 17 de junio de 1997.

¹⁸ Creado por la Decisión del Consejo núm. 87/327/CEE, DOCE L 166, de 25 de junio de 1987, p. 10.

Las dificultades a las que el programa ERASMUS pretendió hacer frente eran muchas y muy diversas. Los estudiantes participantes en el proyecto se encontraban con una serie de diferencias de alcance considerable. Por ejemplo, la situación en cuanto al número de alumnos y la posible masificación de las facultades en las Universidades de los distintos Estados miembros no eran ni son hoy día equiparables. Así, mientras el número total de estudiantes de Derecho en las universidades británicas asciende a unos 20,000, sólo la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid cuenta con alrededor de 25,000 estudiantes, la Sapienza de Roma incluso más. La Universidad de Birmingham cuenta con un total de 6070 estudiantes, de tal forma que un estudiante de Derecho de Comercio Internacional se integra en una clase como máximo de 25 alumnos. Ese estudiante, para participar de la misma clase en la Universidad de Málaga se encuentra con un grupo de 400 estudiantes matriculados. Las condiciones no son, pues, las mismas. De otra parte, el precio de las matrículas oscila de forma impresionante entre los distintos Estados miembros: si en Alemania un estudiante de Derecho ha de pagar alrededor de 300 pesos por matricularse, en el caso de los Países Bajos la suma asciende a 6,000 pesos, y en el caso intermedio de España, a unos 3,000 pesos.

Pero quizá lo más importante sea la diferente duración mínima de los mismos estudios según el Estado miembro en el que se cursen. En el caso de la licenciatura de Derecho, la duración varía entre tres años mínimos, en Reino Unido e Irlanda del Norte, hasta cinco años en Bélgica, Dinamarca, Portugal y España, pasando por los tres años y medio que se necesitan completar en Alemania, o los cuatro años de Francia, Italia o Países Bajos.¹⁹ De otra parte, en muchos Estados miembros la composición del programa académico, de las asignaturas a cursar, depende en gran medida de la elección de la propia Universidad. Así, las asignaturas que son obligatorias en la licenciatura y las que son optativas varían considerablemente no sólo de un Estado miembro a otro, sino incluso de una Universidad a otra. Además, otros problemas se observan en el desplazamiento del estudiante a otro Estado miembro, pues dependiendo del sistema de examen seguido en cada Universidad podrían ser reconocidos o no los estudios realizados. En efecto, en muchas universidades el sistema seguido para comprobar el aprovechamiento de los alumnos era el de pequeños exámenes par-

¹⁹ Vid. LONBAY, J., *Differences in the legal education in the Member States of the European Communities*, en *The Common Law of Europe and...*, cit. *supra*, pp. 75-93.

ciales, que eran perfectamente equiparables en todas aquellas universidades con el mismo sistema. Pero también existían otras universidades en las que se seguía el sistema de examen final único, en donde los conocimientos adquiridos y demostrados a través de pequeños exámenes en otra universidad europea podrían carecer de relevancia.

Todas estas diferencias sin duda ponía en serio peligro la movilidad de los estudiantes, considerados como los futuros profesionales de la Unión, titulares de la fuerza de trabajo de un Mercado Interior fuerte y único. El programa ERASMUS no pretendió aunar criterios en cuanto a la totalidad de los estudios universitarios en detalle, pero sí favorecer la realización de parte de los estudios universitarios en otras universidades de los distintos Estados miembros, obligando indirectamente a su reconocimiento, y favoreciendo a medio y largo plazo su homogeneización. He aquí un ejemplo de la política comunitaria "des petits pas".

Ante el éxito de la iniciativa, el programa fue prorrogado por otros cinco años. Su gran difusión y los buenos resultados de su utilización habituaron a la comunidad universitaria de la Unión Europea a esta herramienta, que se convirtió en una verdadera necesidad, altamente demandada por sus usuarios. Dada esta situación, un nuevo programa ha sido aprobado por la Comunidad en 1997, para dar continuidad a esta acción, que se ha mostrado muy positiva en el avance hacia una formación universitaria unificada en el espacio de la Unión Europea. El nuevo programa ha sido denominado SÓCRATES.²⁰

Este programa tiene como objetivo principal potenciar la dimensión europea de la educación. Ofrece la posibilidad de estudiar en el extranjero y conocer la realidad de otros países de la Unión. Esta movilidad beneficia tanto a estudiantes como a enseñantes. Su base se encuentra en la nueva competencia asumida por la Comunidad Europea, a partir del TUE, en materia educativa. El nuevo capítulo 3 introducido en el título VIII del TCE, destinado a la política social, de educación, de formación profesional y de juventud establece que:

La Comunidad contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros; y subraya que: la acción de la Comunidad se encaminará a: desarrollar la dimensión europea de la enseñanza (...); favorecer la movilidad de estudiantes y profesores (...); promover la coopera-

²⁰ Creado por la Decisión del Consejo y del Parlamento Europeo núm. 819/95/CE, de 14 de marzo de 1995, DOCE L 87, de 20 de abril de 1995, p. 10.

*ción entre los centros docentes; incrementar el intercambio de información y de experiencia sobre las cuestiones comunes a los sistemas de formación de los Estados miembros; favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos, y fomentar el desarrollo de la educación a distancia.*²¹

La iniciativa se encuentra en relación directa con otras políticas comunitarias. Así, en primer lugar, muestra un vínculo claro con la cohesión económica y social, en la medida en que la nueva reglamentación de los fondos estructurales no olvida la importancia de la educación en el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas, por lo que prevé la mejora de los sistemas de enseñanza secundaria y superior. En segundo lugar, conecta con un objetivo comunitario prioritario, cuál es el de promover la investigación y la mejora de la enseñanza universitaria, la movilidad de los investigadores y del personal cualificado en ciencias y tecnología, mediante programas marco I+D, de investigación y desarrollo, que cimentan sólidamente las bases científicas y tecnológicas de la industria comunitaria. En tercer lugar, guarda estrecha relación con el objetivo de fomentar la cooperación entre Estados miembros para conseguir la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos.²²

Por lo que hace a los objetivos del programa SÓCRATES, se concentran en los siguientes:

— desarrollar la dimensión europea de los estudios a todos los niveles para consolidar el espíritu de ciudadanía europea, apoyándose en la herencia cultural de los Estados miembros;

— promover una mejora cuantitativa y cualitativa del conocimiento de las lenguas de la Unión Europea, en especial de aquellas menos difundidas y menos enseñadas, para fortalecer la comprensión y la solidaridad entre los pueblos que componen la Unión, así como promover la dimensión intercultural de la enseñanza;

— promover en los Estados miembros una cooperación amplia e intensa entre centros de enseñanza de todos los niveles, haciendo que fructifiquen sus posibilidades intelectuales y pedagógicas;

— fomentar la movilidad de los profesores para dar una dimensión europea a los estudios y contribuir a la mejora cualitativa de las competencias del profesorado;

²¹ Vid. artículo 128 TCE.

²² Vid. artículo 128 TCE.

- favorecer la movilidad de los estudiantes universitarios, permitiéndoles realizar una parte de sus estudios en otros Estados miembros, para consolidar la dimensión europea de la enseñanza;

- fomentar las relaciones entre alumnos de la Unión Europea, promoviendo al mismo tiempo la dimensión europea de la educación que se les imparte;

- promocionar el reconocimiento académico de los títulos, periodos de estudio y otras cualificaciones, con objeto de facilitar el desarrollo de un espacio europeo abierto de cooperación en materia de enseñanza;

- fomentar la enseñanza abierta y a distancia en el marco de las actividades del programa;

- promover los intercambios de información y de experiencias para que la diversidad y las particularidades de los sistemas educativos de los Estados miembros se conviertan en una fuente de enriquecimiento y de estímulo recíproco.²³

En lo que hace a la enseñanza universitaria, el programa SÓCRATES continúa la línea emprendida por el programa ERASMUS. De esta forma, la movilidad de los estudiantes universitarios se lleva a cabo sobre bases equivalentes a las que existían hasta su aparición: la posibilidad de solicitar una beca ERASMUS para completar un periodo de estudios en una universidad de otro Estado miembro. Una serie de condiciones han de cumplirse:

- *primero*: los estudios en el extranjero deben realizarse a tiempo completo y por un periodo mínimo de tres meses o un trimestre académico, y máximo de un año;

- *segundo*: las universidades de origen reconocerán plenamente los estudios realizados en el Estado miembro de destino;

- *tercero*: los estudiantes universitarios poseerán un conocimiento suficiente de la lengua del Estado miembro de destino;

- *cuarto*: los estudiantes universitarios estarán exentos del pago de tasas de matrícula en las universidades de destino y éstas les facilitarán el alojamiento;

- *quinto*: sólo podrán solicitar la movilidad los estudiantes universitarios a partir del segundo curso.²⁴

Para que el desplazamiento se haga efectivo es necesario que exista entre el centro de origen y el centro de destino un acuerdo de intercambio organizado en el marco del programa SÓCRATES/ERASMUS.

²³ *Vid.* artículo 3 de la Decisión 819/95/CE, *cit. supra*, p. 13. A mayor abundamiento *vid.* Comunidad Europea, Aranzadi, mayo de 1995, año XXII, núm. 5, p. 48.

²⁴ *Vid.* Acción 2, capítulo I, anexo a la Decisión 819/95/CE, *cit. supra*, p. 17.

El estudiante puede recibir, si la Universidad tiene establecido un contrato con las instituciones comunitarias, una beca financiada por la Comunidad, destinada a cubrir parcialmente los gastos de viaje, posible preparación lingüística y coste de la vida más elevado en el Estado miembro de acogida. Además, esa ayuda es acumulable a las becas y préstamos que a nivel nacional se hayan podido obtener en el Estado de origen.²⁵

IV. EL PROBLEMATICO RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS ACADÉMICOS

Otro de los bastiones en los que se basa la armonización educativa en la Unión Europea es el reconocimiento de títulos académicos.

Las dificultades técnicas para dictar una directiva en materia de coordinación y reconocimiento mutuo de títulos habilitantes para desempeñar una profesión son manifiestas. Uno de los factores claves del retraso con el que esta cuestión se ha afrontado ha sido, sin duda, el hecho de que las disposiciones nacionales que regulan muchas de esas profesiones en los Estados miembros se encuentran íntimamente ligadas al entorno socioeconómico de cada Estado miembro y de sus tradiciones legales. Esto se agrava aún más en el caso de las profesiones jurídicas.²⁶

El primer acercamiento a esta materia se produjo teniendo como base el propio TCE, que establecía que: *A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo (a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo) adoptará directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y al ejercicio de las actividades no asalariadas.*²⁷

Por lo tanto, desde un principio ésta es una cuestión que interesa, no tanto en su vertiente educativa o formativa, cuanto en su repercusión económica. Se trataba de facilitar el tráfico económico, movilizar la fuerza de trabajo, en este caso no asalariada.²⁸ Por eso, desde el principio se habla de reconocimiento mutuo y no de equivalencia de di-

²⁵ *Vid. ibid.*, punto 4, p. 18.

²⁶ *Vid. GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F., Establecimiento y prestación de servicios de abogados comunitarios en España*, 143 *Noticias de la UE* (1996), pp. 59-72, en especial *vid.* p. 60.

²⁷ Artículo 57.2 TCE.

²⁸ *Vid. ABELLÁN HONRUBIA, V., La contribución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la realización del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios*, en LIÑÁN NOGUERAS, D. J. y RODRÍGUEZ

plomas, lo que hubiese supuesto un examen mucho más exhaustivo y exigente de la utilización de títulos universitarios en otro Estado miembro distinto al que lo emitió.²⁹ La intención del Tratado no fue comparar en profundidad los distintos sistemas de enseñanza en los Estados miembros, sino facilitar el ejercicio de una actividad profesional, por lo que eran los Estados y las autoridades públicas las implicadas en el proceso, y no las instituciones académicas.³⁰

En noviembre de 1971 los Estados se decidieron a discutir, por primera vez, el problema del reconocimiento mutuo de diplomas, pero no fue hasta 1974 que el Consejo dio las directrices oportunas a la Comisión para que ésta elaborase la normativa pertinente sobre la materia. De ellas nacieron una serie de directivas, relativas sobre todo al ámbito de las profesiones sanitarias, en las que se estableció el mutuo reconocimiento automático de las siguientes profesiones: médicos de medicina general y especialistas,³¹ diplomados en enfermería,³² dentistas,³³ cirujanos veterinarios,³⁴ matronas,³⁵ farmacéuticos,³⁶ así como la profesión de arquitecto.³⁷

En el caso de los abogados, ese paso no fue posible, dadas las especialidades tanto de la formación para la obtención del título, como los propios sistemas legales en los que el ejercicio profesional se incardinaba, lo que dificultaba ese reconocimiento mutuo. Aún así, se dictó la Directiva núm. 77/249/CEE,³⁸ que tan sólo ambicionaba, a diferencia de las anteriores, facilitar el ejercicio efectivo de la abogacía en concepto de prestación de servicios, esto es, para un supuesto determinado, pero no el establecimiento de abogados.³⁹ A este fin sería necesario adoptar ulteriormente medidas más elaboradas. Ello suponía que

IGLESIAS, G. C., *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, pp. 771 y ss.

²⁹ Vid. LASLETT, J. M., *The Mutual Recognition of Diplomas, Certificates and Other Evidence of Formal Qualifications in the European Community*, LIEI (1990), pp. 1-66, en especial *vid.* p. 4.

³⁰ *Vid. ibid.*

³¹ Directiva núm. 75/362/CEE, DOCE L 167, directiva núm. 75/363/CEE, *ibid.*, y Directiva núm. 82/76/CEE, DOCE L 43, 1975.

³² Directiva núm. 77/452/CEE y 77/453/CEE, DOCE L 176, 1977.

³³ Directiva núm. 78/686/CEE y 78/687/CEE, DOCE L 233, 1978.

³⁴ Directiva núm. 78/1026/CEE y 78/1027/CEE, DOCE L 362, 1978.

³⁵ Directiva núm. 80/154/CEE y 80/155/CEE, DOCE L 33, 1980.

³⁶ Directiva núm. 85/43/CEE y 85/433/CEE, DOCE L 235, 1985.

³⁷ Directiva núm. 85/384/CEE, DOCE L 233, 1985.

³⁸ Directiva de 26 de marzo de 1977, DOCE L 78, pp. 224-225.

³⁹ Acerca de la diferenciación entre libre prestación de servicios y libertad de establecimiento de abogados; *vid.* ABELLÁN HONRUBIA, *Libertad de establecimiento...*,

el Estado miembro de acogida reconocía como abogados a las personas que ejerciesen esta profesión en los distintos Estados miembros, pero no su derecho a establecerse, como tales profesionales, de forma estable y definitiva en ellos.⁴⁰ La directiva tan sólo se refería a la libre prestación de servicios, pero no incluía disposición alguna en materia de reconocimiento recíproco de títulos o diplomas. El plazo fijado para la transposición de la directiva a los ordenamientos internos de los Estados miembros fue de dos años.⁴¹

En esta situación, el Tribunal de Justicia no tuvo reparo, sin embargo, en reconocer efecto directo a la citada disposición del TCEE, también en el ámbito de las profesiones jurídicas, y pese a que una directiva de reconocimiento mutuo de titulaciones no había sido posible. Así, rechazó la posibilidad de que a un abogado comunitario, titulado en un Estado miembro, se le exigiese, a efectos de ejercer su derecho a la prestación de servicios, ostentar, además, un título profesional emitido por una Universidad del Estado miembro en el que pretendía ejercer. El Tribunal consideró esta exigencia contraria al principio general, establecido por el Tratado, que prohíbe la discriminación por razón de nacionalidad.⁴²

La propuesta del Consejo de crear una directiva que estableciese un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior no surge hasta 1984, unida al conjunto de actuaciones que se desarrollan a fin de consolidar el Mercado Interior en la fecha mítica de 1992.⁴³ En la cumbre de Fontainebleau, en junio de 1984, el Consejo daría las directrices oportunas. En 1985, tras la celebración del Consejo europeo de Bruselas, se crea el *Comité ad hoc para una Europa de los ciudadanos* que trataría estas materias.⁴⁴ La cuestión sería finalmente incluida,

cit. supra; GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, *op. cit.*, pp. 63-64; ADRIÁN ARNÁIZ, A. J., *Nuevas perspectivas legales en el derecho de establecimiento de abogados en la Comunidad Europea*, 143 *Noticias de la UE* (1996), pp. 33-51, en especial *vid.* pp. 37 y 40; DEMOLIN, P., BRULARD, R. Y. y TRONCOSO, M., *El nacimiento del abogado europeo. Nuevas perspectivas para el libre ejercicio de la profesión de abogado en la Unión Europea*, Comunidad Europea. Aranzadi, 1996, pp. 35-43, en especial *vid.* pp. 37 y ss.

⁴⁰ *Vid.* directiva *cit. supra*, artículo 1.

⁴¹ *Vid. ibid.*, artículo 81.

⁴² *Vid.* asunto núm. 71/76, de 28 de abril de 1977, *Thieffry v. Conseil de l'Ordre des Avocats à la Cour de Paris*, *Rec. 1977*, p. 776; asunto núm. 2/74, *Jean Reyners v. Estado Belga*, de 21 de junio de 1974, *Rec. 1974* p. 631; asunto núm. 33/74, *Van Bisbergen*, de 13 de diciembre de 1974, *Rec. 1974*, p. 1299; asunto núm. 107/83, *Klopp*, de 12 de julio de 1984, *Rec. 1984*, p. 2971; asunto núm. 292/86, *Gullum*, de 19 de enero de 1988, *Rec. 1988*, p. 111.

⁴³ *Vid.* LASLETT, *cit. supra*, p. 24.

un año más tarde, en el *Libro Blanco de la Comisión*,⁴⁵ en donde se proponía el establecimiento de un principio general de reconocimiento mutuo de diplomas y títulos universitarios para el ejercicio profesional, de igual forma que se había hecho ya en el ámbito de la libre circulación de mercancías a partir de la mítica sentencia *Cassis de Dijon*.⁴⁶

El deseo de poner efectivamente en práctica la libertad de circulación de personas en la Comunidad Europea ha llevado a ésta a emitir una directiva sobre reconocimiento de títulos obtenidos en los Estados miembros de la Unión. La *Directiva 89/48/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años*,⁴⁷ como su largo nombre indica, es una norma armonizadora en materia de reconocimientos de títulos universitarios obtenidos como consecuencia de un ciclo de tres años de educación superior. Como toda directiva, había de ser transpuesta al ordenamiento interno de los estados miembros para que efectivamente ese efecto deseado se produjera. El legislador comunitario no ha cerrado los ojos a las diferencias palpables que existen en materia de enseñanza superior y expedición de títulos universitarios y de cualificaciones profesionales, en los distintos Estados miembros.

El objetivo de la Directiva no es otro que responder rápidamente a los deseos de los ciudadanos europeos, en posesión de títulos de enseñanza superior, expedidos en un Estado miembro distinto a aquel en el que obtuvo su título, y acreditativos de formaciones profesionales, de ejercer su profesión en ese otro Estado. Para ello, la directiva establece ya de entrada tres condiciones básicas: que el título capacite para el ejercicio de esa actividad profesional, que haya sido expedido por un Estado miembro y que para su consecución se haya cubierto al menos un periodo de tres años de formación.⁴⁸ El centro de gravedad de este nuevo sistema, que se desplaza desde la técnica de la homologación de títulos universitarios hacia el reconocimiento de la equivalencia de los mismos, descansa en el principio de confianza mutua.⁴⁹

⁴⁴ Vid. conclusiones del Comité Adonnino, BCE, Supl. 7/85.

⁴⁵ COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *La consecución del Mercado Interior Comunitario*, Documento COM (85) 310 final.

⁴⁶ Asunto núm. 120/78, *Rewe-Zentral AG v. Bundesmonopolverwaltung für Branntwein*, R. 1979, p. 662.

⁴⁷ DOCE L 19, de 24.1.1989, p. 16.

⁴⁸ Vid. *ibid.*, p. 16.

⁴⁹ Vid. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Systeme général du reconnaissance de diplômes d'enseignement supérieur*, Bull. CE, Supl. 8/85, p. 7.

Sin duda la clave en la que reposa el sistema instaurado por la directiva se encuentra en sus artículos 3 y 4, en los que se establecen unas condiciones y unos mecanismos compensatorios a la libertad efectiva de establecimiento, sobre todo en el caso de profesiones tan ligadas al ámbito estatal como los abogados.

Se consideró, al adoptar la Directiva, que este resultado podía alcanzarse mediante la implantación de un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior. No obstante, la norma deja a salvo de esta aproximación de los sistemas nacionales una serie de profesiones, para cuyo ejercicio la Comunidad no ha determinado aún el nivel mínimo de cualificación necesario. En este caso, los Estados miembros conservan la facultad de fijar dicho nivel con el fin de garantizar la calidad de las prestaciones realizadas en sus respectivos territorios. Peso a ello, no pueden imponer a un nacional de un Estado miembro, si éste ya ha adquirido la totalidad o una parte de las cualificaciones necesarias en otro Estado miembro, la adquisición de determinadas cualificaciones, especificadas por referencia a los títulos expedidos en el marco de su propio sistema nacional de enseñanza.

La Directiva ofrece una doble posibilidad: bien exigir un periodo de prácticas, bien elegir una prueba de aptitud, para evaluar la capacidad del nacional comunitario desplazado. La prueba de aptitud ofrece la ventaja, desde el punto de vista del nacional desplazado, de reducir el periodo de adaptación. La elección entre el periodo de prácticas y la prueba de aptitud debe depender del nacional desplazado. Sin embargo, la Directiva incluye la excepción: dada la especial naturaleza de determinadas profesiones, se permite a los Estados, en estos casos, imponer, cumpliendo siempre ciertas condiciones, bien el periodo de prácticas, bien la prueba de aptitud. Tal ha sido el caso de la profesión de abogado, al entender el Consejo de la Unión que *aunque su importancia varíe de un Estado miembro a otro, las diferencias entre los sistemas jurídicos de los Estados miembros justifican disposiciones especiales*.⁵⁰

El sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior no tiene por objeto modificar las normas profesionales, incluso deontológicas, aplicables a las personas que ejerzan una actividad profesional en el territorio de un Estado miembro, ni sustraer a los migrantes de la aplicación de estas normas. Se limita simplemente a

⁵⁰ Vid. *ibid.*, p. 17.

prever medidas adecuadas que permitan garantizar que el migrante se atenga a las normas profesionales del Estado miembro de acogida.⁵¹

Por título se entiende en la Directiva cualquier certificado, diploma o conjunto de títulos que: esté expedido por una autoridad competente en un Estado miembro, que acredite que el titular ha cursado con éxito un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años, y que acredite que el titular posee las cualificaciones profesionales requeridas para acceder a una profesión regulada en dicho Estado miembro o ejercerla.⁵² Periodo de prácticas es el ejercicio de una profesión regulada a nivel nacional, bajo la responsabilidad de un profesional cualificado, en el Estado miembro de acogida, eventualmente acompañado de una formación complementaria. El periodo de prácticas ha de ser necesariamente evaluado. En cuanto a la prueba de aptitud, ésta consistirá en un examen que abarque únicamente los conocimientos profesionales del solicitante, será efectuada por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, y mediante ella se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer en dicho Estado miembro una profesión regulada.

La prueba de aptitud deberá tomar en consideración el hecho de que el solicitante sea un profesional cualificado en el Estado miembro de acogida. Podrá incluir, igualmente, el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de dicho Estado respetando las disposiciones del Derecho comunitario.⁵³

El plazo de incorporación de la Directiva en los derechos internos de los Estados miembros se fijó en dos años tras la fecha de su notificación a los Estados miembros.⁵⁴ En cuanto a su transposición, cabe decir que los Estados efectivamente cumplieron en el plazo previsto, con pequeñas excepciones, con dicha obligación. En Alemania, se exigió la realización de dos pruebas escritas de tipo práctico, mas un examen oral sobre una serie de materias complementarias, así como una entrevista personal en la que se examinaba el conocimiento de la deontología por parte del aspirante. En Austria, a la solicitud de reconocimiento del título y los documentos anexos exigidos, se unió la necesaria realización de dos exámenes escritos mas un examen oral, en

⁵¹ *Vid. ibid.*

⁵² *Vid. ibid.*, artículo 1.

⁵³ *Vid. ibid.*

⁵⁴ *Vid. ibid.*, artículo 12.

similares condiciones, por lo que se optó también por una prueba de aptitud. En Bélgica es necesario también la superación de una prueba de aptitud, consiste en una prueba oral y escrita en derecho nacional, mas demostrar ciertos conocimientos de idiomas, nociones de contabilidad, y en su caso, ocasionalmente, un curso de adaptación. En Finlandia también se estableció la necesidad de realizar una prueba de aptitud, consistente en un examen escrito y oral, aunque, ese examen sólo se podría realizar en finés o sueco. En Francia, una vez solicitado el reconocimiento del título, el organismo pertinente podría excluir de la celebración de una prueba de aptitud, si se consideraba que los conocimientos del candidato eran equiparables, y en caso contrario se exigiría la realización de una prueba de aptitud, con dos exámenes escritos y uno oral. En el caso de Grecia se exige también, junto al reconocimiento del título y los documentos anexos, la superación de una prueba de aptitud, consistente en dos exámenes escritos en griego y uno oral. En Irlanda y Reino Unido es necesario realizar un examen escrito, pero además se exige el pago previo de una tasa elevada, y la respuesta previa a un cuestionario. Italia ha optado igualmente por exigir una prueba de aptitud, consistente en un examen escrito y uno oral. También en Luxemburgo se exige la realización de una prueba de aptitud, consistente en tres exámenes escritos y uno oral, así como Portugal y Suecia, en donde se hace necesario realizar un examen escrito y otro oral.

En el caso de España se ha optado por exigir la realización de una prueba de aptitud. Dicha prueba consiste en la resolución de un caso práctico, planteado y dirigido por el Consejo General de la Abogacía, sobre cuya solución el Consejo preguntará al aspirante. La prueba será convocada al menos una vez al año. El tribunal tendrá, además, la posibilidad de preguntar sobre la deontología de la profesión en España. Ocasionalmente, a la vista de los títulos y diplomas y conocimientos acreditados por el solicitante, el Consejo General de la Abogacía puede acordar la exención de la prueba de aptitud.⁵⁵

Lo que parece claro es que esta directiva estimula la equiparación de las diferentes formas de educación profesional en los Estados miembros, de manera que éstos llegan a ser comparables y compiten en condiciones de igualdad. Lo que no lo está tanto es que tenga ese efecto en la práctica, habida cuenta de las trabas que la exigencia de la prueba de aptitud suponen para el nacional desplazado.

⁵⁵ A mayor abundamiento sobre este aspecto *vid.* G.J de la CE, Editorial, B-113, pp. 1-4.

La propia directiva preveía que la Comisión presentase un informe a los cinco años de su transposición, acerca del estado general de aplicación del sistema.⁵⁶ El informe de la Comisión puso de manifiesto que, en efecto, no se había producido realmente el resultado deseado. Los movimientos realmente registrados de desplazamiento de abogados se daban tan sólo entre el Reino Unido e Irlanda, y ello por similitudes obvias, con lo que quedaba demostrado claramente que la prueba de aptitud funcionaba en realidad como una importante arma disuasoria frente a esa posible libertad de desplazamiento y reconocimiento de títulos académicos como base del establecimiento de abogados europeos en otros Estados miembros.⁵⁷

Ante esta situación la Comisión, desde 1995, viene impulsando la aprobación, por parte del Consejo, de una Directiva destinada a facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquel en el que se expidió el título.⁵⁸

Finalmente, en mayo de 1997, se ha logrado un acuerdo en el Consejo sobre esta propuesta de directiva, que contempla una doble vía de establecimiento para los abogados. En ambos casos se elimina la prueba obligatoria de aptitud. La primera vía consistiría en el ejercicio previo de tres años de la profesión para poder obtener directamente el título de abogado en otro Estado miembro. Ello habilitará a asesorar jurídicamente sobre el Derecho del Estado de procedencia, sobre el derecho del Estado de acogida, sobre el Derecho Internacional y sobre el Derecho Comunitario, únicamente con el título obtenido en el Estado de origen. Para representar a clientes ante los tribunales el abogado desplazado tendría no obstante que concertarse con un abogado nacional.

La otra vía —establecida a fin de satisfacer al Reino Unido, cuyos nacionales no quieren verse obligados a obtener un título habilitante en otro país— permite a un abogado comunitario ejercer ilimitadamente en otro país con su simple título emitido por el Estado de origen, aunque sí deberá inscribirse en un registro. En este caso podría quedar excluido el ejercicio de ciertos actos legales.

⁵⁶ *Vid. ibid.*, artículo 13.

⁵⁷ *Vid. Informe General de Actividades de la Comisión, año 1995*, p. 35-36.

⁵⁸ *Vid. Propuesta de Directiva de la Comisión, COM (95) 347 y Proyecto de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro diferente de aquel en el que se expidió el título, Doc. COM (94) 572 final, en DOCE C 128, de 24.9.95, pp. 6 y ss. El Comité Económico y Social ha emitido dictamen favorable acerca de la Directiva. Vid. Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva del*

De esta suerte se crea una categoría intermedia, un derecho de establecimiento temporal o derecho a la libre prestación de servicios prolongada.⁵⁹ La Directiva, sometida a procedimiento de codecisión, ha sido aprobada en segunda lectura por el Parlamento Europeo, y se prevé su aprobación para finales del año 1997.

CONCLUSIONES

¿Es todo esto suficiente para crear una Universidad propiamente europea? La cuestión se ha planteado en términos distintos: se trataría de establecer una disciplina, incluida ya en la mayoría de los planes universitarios de estudio del territorio comunitario, que se consagrara al estudio de la parte general del fenómeno comunitario: principios, fuentes, características e instituciones, esto es, la parte general del Derecho comunitario. Y, junto a ello, cambiar la visión y estructura propia de estudio de cada específica rama del Derecho, de manera que se ofreciese una visión integrada de la materia de estudio de cada disciplina conforme a la incidencia de este nuevo ordenamiento, en donde se explicase la influencia comunitaria en la regulación de cada sector jurídico concreto (Derecho mercantil, Derecho administrativo, Derecho laboral, economía política...). Junto a esto, una serie de centros de investigación altamente especializados han sido establecidos bajo financiación y supervisión de la Comunidad, de manera que se obtengan profesionales del Derecho comunitario altamente cualificados, ya sea desde el punto de vista de su aplicación práctica (Colegio Europeo de Brujas), ya desde el punto de vista de la investigación y docencia de este Derecho. En esta tarea destacan el Instituto Universitario de Florencia y el Centro de Investigaciones y Derecho Comparado Robert Schuman, en su labor de asegurar la continuidad y alta calidad en la investigación y docencia de esta específica rama jurídica.

La movilidad de estudiantes es ya un hecho. Ahora ya estudiar en otro país europeo no es una actividad de espíritu extravagantes o refugiados políticos. Tal y como Ihering añoraba, la disciplina del Derecho ya no está degradada a los estudios jurídicos nacionales.⁶⁰

Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el ejercicio permanente de la abogacía en un Estado miembro distinto de aquel en el que se expidió el título, DOCE C 256, de 2.10.1995, pp. 14 y ss.

⁵⁹ Vid. ADRIÁN ARNÁIZ, *op. cit.*, p. 50.

⁶⁰ Utilizando sus términos literales: "Die Rechtswissenschaft ist zur Landesjurisprudenz degradiert, die wissenschaftlichen Grenzen fallen in der Jurisprudenz mit den politischen zusammen. Eine demütigende, unwürdige Form für eine Wissenschaft". Vid. IHERING, R., *Geist des römischen Rechts*, 10 Ed., Aalen, 1968.

La movilidad de los profesionales del Derecho, de los abogados, se encuentra en el buen camino y es de esperar que para el momento de la publicación de estas líneas sea ya un hecho consumado. Ahora ya sólo queda que esa sensibilidad que las instituciones comunitarias han demostrado hacia la necesaria armonización educativa en materia jurídica continúe desarrollándose. Así parecen demostrarlo dos recientes iniciativas destinadas respectivamente a fomentar los intercambios de los profesionales de la Justicia,⁶¹ y a sensibilizar a las profesiones jurídicas en relación al Derecho comunitario,⁶² así como el establecimiento de una red de centros de información y documentación europeos en los Estados miembros, con el fin de facilitar el acceso de los ciudadanos comunitarios a la información, y que trabajan en estrecha colaboración con las Universidades: su estatuto es otorgado a Universidades en donde se estudia o investiga sobre la integración europea.

Nos encontramos enfrentados a una doble alternativa que, en el fondo, no son sino las dos caras de una misma moneda: el estudio del Derecho comunitario europeo o un estudio europeo del Derecho. Empero, nuestra orientación europea no nos debe hacer perder de vista un horizonte más amplio, en el que Europa tiene un importante papel que jugar. Las universidades europeas no podrán olvidar, si realmente quieren contar con la consolidación de la enseñanza de este nuevo ordenamiento jurídico, ofrecer su hospitalidad a estudiantes e investigadores más allá de Europa. A ello contribuirán sin duda, entre otros, el programa ALFA para América Latina.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN HONRUBIA, V., *La contribución de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a la realización del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios*, en LIÑÁN NOGUERAS, D. J. y RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C., *El Derecho Comunitario Europeo y su aplicación judicial*, Madrid, 1993, pp. 771 y ss.

⁶¹ Vid. Acción Común, de 28 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se aprueba un programa de fomento e intercambios para profesionales de la Justicia ("Grotius"), DOCE L 287, de 8.11.1996, pp. 3 y ss.

⁶² Vid. Acción Robert-Schuman-Fase Filoto, por la que se establece un Programa de acción para una mayor sensibilización de las profesiones jurídicas ante el Derecho comunitario, DOCE C 65, de 1.3.1997, pp. 27 y ss.

- ADRIÁN ARNÁIZ, A. J., *Nuevas perspectivas legales en el derecho de establecimiento de abogados en la Comunidad Europea*, 143 Noticias de la UE (1996), pp. 33-51.
- AKEHURST, M., *The application of general principles of law by the Court of Justice of the European Communities*, LII BYBÍL (1981), pp. 29-51.
- ARZAMENA SIERRA, J., *Libertades de establecimientos y de servicios y su aplicación a las profesiones liberales, con especial referencia los "Abogados"*, 143 Noticias de la UE (1996), pp. 53-57.
- COING, H., *European Common Law: historical foundations*, en CAPPELLETTI, M. (Ed.) *New perspectives for a Common Law of Europe*, Florencia, 1978.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Système général de reconnaissance des diplômes d'enseignement supérieur*, Bull. CE Supl. 8/85, p. 7.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, *Informe General de Actividades de la Comisión*, año 1995.
- DE GROOT, G. R., *European education in the 21st century*, en AAVV: *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992, pp. 7-29.
- DEMOLIN, P., BRULARD, Y. y TRONCOSO, M., *El nacimiento del abogado europeo. Nuevas perspectivas para el libre ejercicio de la profesión de abogado en la Unión Europea*, Comunidad Europea, Aranzadi 1996, núm. 12, pp. 35-43.
- EURO INFO CENTRE, *Programa de acción comunitario SÓCRATES*, Comunidad Europea, Aranzadi, 1995, núm. 5, pp. 48-51.
- EURO INFO CENTRE, *Reconocimiento de títulos de enseñanza superior en la Unión Europea*, Comunidad Europea, Aranzadi, 1995, núm. 10, pp. 44-46.
- GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F., *Establecimiento y prestación de servicios de abogados comunitarios en España*, 143 Noticias de la UE, 1996, pp. 59-72.
- KOOPMANS, T., *Towards a new "ius commune"*, en AAVV, *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992, pp. 43-51.
- LASLET, J. M., *The mutual recognition of diplomas, certificates and other evidence of formal qualifications in the European Community*, LIEI, 1990, pp. 1-66.
- LONBAY, J., *Differences in the legal education in the Member States of*

- the European Community*, en AAVV, *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992, pp. 75-93.
- MARTÍNEZ LAGE, S., *España regula la prueba de aptitud de los Abogados y Procuradores comunitarios*, GJ de la CE, B-113, pp. 1-4, comentario editorial.
- OPOCE, *Educación y formación: dos armas contra el desempleo*, 1996.
- OPOCE, *Estudiar, formarse e investigar en otro país de la Unión Europea*, 1996.
- PERTEK, J., *Un effect de 1992: Des nouveaux besoins pour l'enseignement du Droit Européen*, en AAVV, *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992, pp. 65-74.
- PESCATORE, J., *Le recours, dans la jurisprudence de la Cour de Justice des Communautés Européennes, à des normes déduites de la comparaison des Droits des États Membres*, 2 RDIC, 1980, pp. 337-359.
- VERLI-WALLACE, A., *Le nouveau Programme Communautaire "SOCRATES"*, 391 RMC, 1995, pp. 517-520.
- VERSTEGEN, R., *Pour une formation juridique européenne généralisée*, en AAVV, *The Common Law of Europe and the future of legal education*, Deventer, 1992, pp. 53-63.